



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 513/2019)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
513/2019

EXPEDIENTE:
467/2017/4ª-II

REVISIONISTA:
JOSÉ ADÁN ALONSO ZAYAS
EN CARÁCTER DE DELEGADO DEL FISCAL
GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ Y DE
LAS DEMÁS AUTORIDADES DEMANDADAS.

MAGISTRADA TITULAR:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
AHLELI ANTONIA FERIA HERNÁNDEZ

Xalapa de Enriquez, Veracruz, a **doce de febrero de dos mil veinte.**

VISTOS para resolver el recurso de revisión correspondiente al toca número **513/2019**, interpuesto por el Licenciado José Adan Alonso Zayas en carácter de Delegado del Fiscal General del Estado de Veracruz y de las demás autoridades demandadas Visitador General, Subprocuradora de Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos, Leonardo Cruz Chávez Agente del Ministerio Público Auxiliar de la Subprocuraduría de Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos, Pablo Rodríguez Lagos Auxiliar del Fiscal de la Visitaduría General Deidi Girón Alcuría Auxiliar de Fiscal todos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en contra de la sentencia de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, dentro del juicio contencioso administrativo número 467/2017/4ª-II, dictada por la magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal; y,

RESULTANDOS:

1. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, el día siete de agosto de dos mil diecisiete, el ciudadano [REDACTED], promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra de *"I. la copia simple del oficio PGJ/SAIDH/1787/2014, de fecha 16 de octubre de 2016, suscrito por el*

Licenciado Leonardo Hernández Chávez, II. El oficio PGJ/SAIDH/1789/2014, de fecha 17 de octubre de 2014, y suscrito por la Licenciada Carla Rodríguez González, Subprocuradora de Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado. III. El acta de notificación personal, de fecha 27 de octubre de 2016, suscrita por el Licenciado Pablo Rodríguez Lagos, Auxiliar de Fiscal de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado. IV. El oficio número FGE/VG/7844/2016, de fecha veintiséis de octubre de 2016, suscrito por el Licenciado Luis Antonio Ibañez Cornejo, Visitador General de la Fiscalía General del Estado. V. El acta de notificación personal, de fecha 23 de junio de 2016, suscrita por el Licenciado Deidi Girón Alcuria, Auxiliar de Fiscal, por medio del cual me notifica la resolución de fecha 09 de junio de 2017. VI. Resolución administrativa de fecha 09 de junio de 2017, dictada dentro de los autos del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad 390/2014 suscrita por el Licenciado Jorge Wincler Ortiz, Fiscal General del Estado².

2. El veintiséis de junio del año dos mil diecinueve, la magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dictó sentencia en los siguientes términos: "SEGUNDO. Se declara la nulidad del acto impugnado, consistente en: La resolución dictada dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad 390/2014, de fecha nueve de junio del año dos mil diecisiete, por el Fiscal General del Estado de Veracruz, por la que se impone al actor la sanción de suspensión por siete días, sin goce de sueldo en funciones de Agente del Ministerio Público Itinerante en la Ciudad de Huayacocotla, Veracruz, así como sus efectos y consecuencias; por los motivos y para los efectos expuestos en el Considerando Séptimo de este fallo, debiendo informar a esta Cuarta Sala el debido cumplimiento dado a la presente dentro del término legal concedido. TERCERO. Se ordena a la autoridad demandada, Fiscal General del Estado que deberá cubrir el salario que le fuera suspendido al actor Octavio Herrera Castillo, con motivo de la sanción impuesta....CUARTO. Se sobresee el presente Juicio Contencioso Administrativo 467/2017/4^a-II por lo que respecta a las autoridades señaladas como demandadas Subprocuradora de Asuntos Indígenas y Derechos Humanos, Agente del Ministerio Público Auxiliar de la Subprocuraduría de Asuntos Indígenas y Derechos Humanos, Auxiliar del Fiscal (Deidi Girón Alcuria), Visitador General, todos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado de Veracruz².

3. Inconforme con dicha determinación, el Licenciado José Adán Alonso Zayas en carácter de Delegado del Fiscal General del Estado



de Veracruz, interpuso Recurso de Revisión en contra de la sentencia dictada en fecha tres de julio del año dos mil diecinueve, dentro del juicio contencioso administrativo 467/2017/4ª-II.

4. En fecha nueve de septiembre del año dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión este Tribunal, ordenándose correr traslado a la parte contraria, ciudadano [REDACTED] apercibido que en caso de no desahogar la vista de mérito con fundamento en el segundo párrafo del artículo 345 del Código Adjetivo Administrativo del Estado se le tendría por precluido su derecho. Además, se designó a la magistrada de la Segunda Sala como ponente del presente toca, quedando integrada la Sala Superior por los magistrados Luisa Samaniego Ramírez, Pedro José María García Montañez, y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez.

5. Por acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo al ciudadano Daniel Adalberto Pereyra Sanchez en carácter de abogado de la parte actora desahogando en tiempo y forma la vista concedida por auto de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, y se ordenó turnar los presentes autos para emitir la resolución correspondiente, lo que se efectúa a continuación bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 113 de la Constitución Federal; 67 de la Constitución Local; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 336 fracción III, 344 fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

SEGUNDO. El artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, no exige en el dictado de las resoluciones la transcripción de agravios, siempre que se respeten los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, y se realice el análisis de las cuestiones planteadas por los interesados. Criterio reflejado en la tesis jurisprudencial¹ de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

El primer agravio se califica de **infundado**, atendiendo fundamentalmente que la Cuarta Sala no carece de competencia para resolver el juicio de nulidad que nos ocupa, atendiendo que no existe una restricción legal para resolver el caso planteado, siendo equivocada la interpretación realizada al artículo 34 fracción XIV de la Ley 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, en el sentido de que únicamente es competente para proyectar la sentencia, más no para resolver. Pues se pierde de vista, que el numeral 325 del Código Adjetivo Administrativo del Estado, establece: “Artículo 325. Las sentencias que dicte el Tribunal por conducto de sus Salas deberán contener:...” y se afirma que la Sala Unitaria indicada es competente para resolver el juicio de nulidad motivo de controversia, dentro del contexto de la norma, toda vez que el numeral 23 de la Ley 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, del Estado prevé que las Salas del Tribunal conocerán de los asuntos que por

¹ Registro: 164618. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página: 630 Tesis: 2a./J. 58/2010, Materia(s): Común.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

orden aleatorio les sean turnados por el Secretario General de Acuerdos, conformándose ésta por un Magistrado, un Secretario de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, Actuario, Oficiales Jurisdiccionales y el personal administrativo que requieran para su efectivo funcionamiento. Sin que quepa una interpretación aislada del artículo 34 fracción XIV de la citada Ley 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, dispositivo que enmarca la atribución de los Magistrados de las Salas de formular el proyecto de sentencia definitiva. En palabras simples, por ser parte integrante el magistrado de una Sala, debe entenderse que la competencia para resolver recae en la Sala a través del juzgador, cuestión distinta sucede cuando resuelve de forma colegiada la Sala Superior de este Tribunal. Razón por la cual, es incierto que la sentencia combatida atente los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia y debido proceso, vertidos en el artículo 2 de la invocada Ley 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado.

De igual forma, **el segundo agravio es infundado**, pues si bien la autoridad revisionista aduce que se violentaron los principios de congruencia, exhaustividad, motivación y verdad legal, incidiendo específicamente en el considerando séptimo de la resolución combatida, por considerar que se erró, al fundar su proceder en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz, lo cual es impreciso porque el precepto legal correcto es el artículo 79 último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz (*y no la Constitución Federal*), que prevé que la responsabilidad administrativa prescribirá a los tres años siguientes al término del cargo, arguyendo que el hoy promovente se encuentra prestando sus servicios a la Fiscalía General del Estado, debiendo entenderse que no comienza a correr ni ha fenecido el término del cargo, sin que obste el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que señala el plazo de prescripción de tres años del superior jerárquico y de la Contraloría General del Estado para imponer sanciones, estimando una antinomia de leyes, en

contravención de nuestra Carta Magna, Leyes Federales, Tratados Internacionales, conforme al criterio jerárquico *Lex superior derogat legi inferiori*, debiendo ceder en los casos que se oponga a la ley subordinante.

Opinión que no se comparte, pues la prescripción advertida por la sala de conocimiento fue fundada correctamente en la Ley 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, señalando dicha disposición expresamente que prescriben las facultades de la autoridad para sancionar dentro del plazo de tres años. Lo que es acorde con el artículo 259 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz vigente en la época de los hechos (derogado el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete), cuyo texto reza: "*Las atribuciones de los órganos de control interno de las autoridades y del superior jerárquico para determinar responsabilidades o imponer sanciones caducan en tres años, contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción*". No se trata de un invento de la resolutora, ni mucho menos es discordante con el texto del artículo 79 de la Constitución Local, como mal refiere el revisionista, atendiendo que este dispositivo es inaplicable al caso, en razón de que el accionante no fue destituido del cargo, ni existe constancia en el sumario que revele la terminación del cargo público, situación que esclarece la antinomia hecha valer. Más aún, se sostiene que debe preferirse la aplicación del artículo 259 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado atendiendo *al principio pro persona*, pues esta norma favorece ampliamente al servidor público, esto al fijar el inicio del computo del plazo para que opere la prescripción a partir de la comisión de la infracción, dotando de seguridad jurídica a éste, quien con certeza puede prever el tiempo en el que podrá ser sujeto de responsabilidad administrativa y el momento en el que la autoridad ya no podrá imponerle sanción alguna.

En las relatas consideraciones, ante lo infundado de los dos agravios analizados, con fundamento en los artículos 344 fracción II, 345, y 347 del Código Procesal Administrativo del Estado **se confirma** la sentencia combatida de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve. Siendo incuestionable, que se dio contestación a los



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

agravios expuestos, con base en una técnica jurídica procesal adecuada, exponiéndose en esta sentencia, los razonamientos en los cuales se apoyó esta determinación, salvaguardando la garantía de impartición de justicia establecida en el numeral 17 de la Constitución Federal.

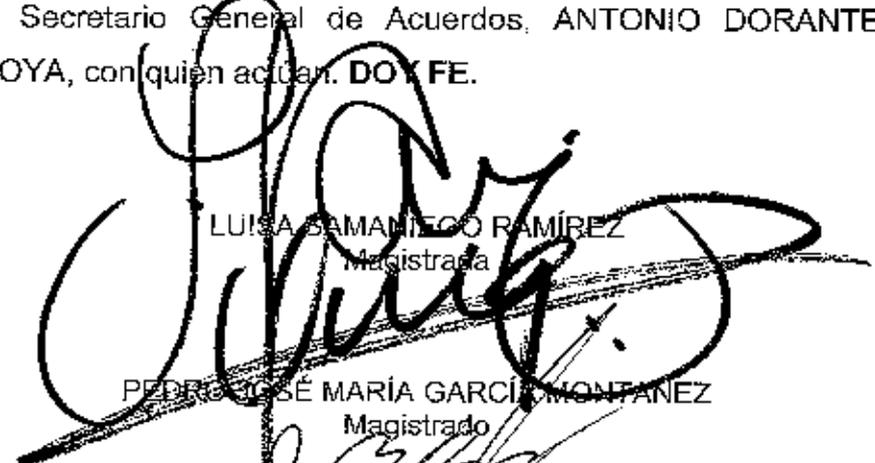
Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

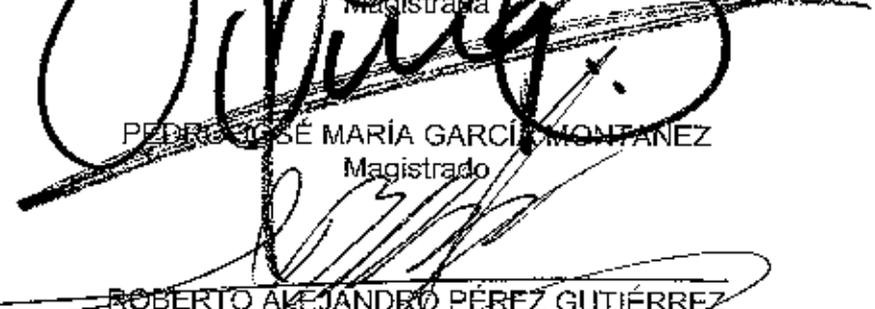
RESUELVE:

I. Por los motivos lógico-jurídicos expuestos en el considerando tercero, se **confirma** la sentencia combatida de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

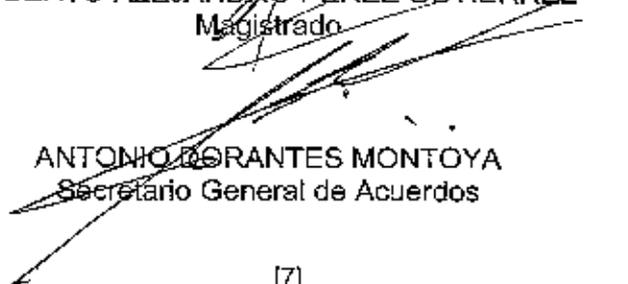
II. Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas, con fundamento en el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

A S Í por mayoría de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, Y ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los mencionados, y el voto concurrente del magistrado PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA, con quien actúan. **DOY FE.**


LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada


PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado


ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado


ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 513/2019.

Por mayoría de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior en este asunto resolvieron confirmar la sentencia omitida en el juicio contencioso administrativo número 467/2017/4ª-II por la Magistrada titular de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, para declarar la nulidad del acto por actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, vigente en la fecha en que se suscitaron los hechos, lo que se señala, es acorde a lo dispuesto por el artículo 259 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, vigente en la fecha de la comisión de la infracción, y establecer que ha operado la prescripción del plazo para determinar la responsabilidad e imponer la sanción al servidor público por haber excedido del plazo de los tres años contados a partir de la comisión de la infracción.

Razonadamente, he resuelto en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 34 fracción III de la Ley Orgánica de este Tribunal, emitir mi voto en contra de la argumentación que declara la nulidad del acto, al establecer que ha prescrito el plazo para determinar la responsabilidad e imponer la sanción al servidor público por haber excedido del plazo de los tres años contados a partir de la comisión de la infracción.

Motivo por el que en cumplimiento al artículo 16 último párrafo de la norma en cita, expongo en el presente voto particular las razones por las que me aparto de las consideraciones aprobadas:

Para ello, esbozaré la argumentación en la que, en mi opinión, debió sustentarse la nulidad decretada.

I. Razones del disentimiento en relación con la consideración de que el plazo de tres años, transcurrió de entre el día once de



octubre de dos mil trece al día nueve de junio de dos mil diecisiete.

En el orden en el que he expuesto este voto concurrente, me interesa apuntar que, al aplicarse el artículo 259 del Código de Procedimientos Administrativos para trazar el plazo en el que, según el criterio mayoritario, se concretó la pérdida de facultades de la autoridad para determinar responsabilidades e imponer sanciones, se soslayó que el despliegue de la potestad punitiva de la autoridad, a través del inicio y sustanciación del procedimiento administrativo de responsabilidad, interrumpió el plazo de tres años previsto para la extinción de dicha atribución.

En otras palabras, la autoridad contaba con un plazo de tres años contados –según el multicitado artículo 259– a partir de la fecha de comisión de la infracción para determinar la responsabilidad administrativa del servidor público y, en su caso, imponerle una sanción, sí, pero ello implica que, para ejercer tal atribución, la autoridad debe dar inicio a un procedimiento administrativo especial, particularmente regulado en el artículo 251 del Código en mención.

Si se acude al segundo párrafo del artículo 251, se observa que el procedimiento tendrá lugar cuando se actualice alguno de los supuestos que motive la determinación de una responsabilidad administrativa, es decir, que aparezca, se detecte o se informe de una conducta que pudiera derivar en esa responsabilidad que se pretende determinar.

De esta circunstancia me interesa señalar que ese momento en el que se actualiza el inicio del procedimiento, bien puede presentarse al tiempo en el que se comete la infracción, bien puede presentarse de forma posterior, incluso próximo al fenecimiento del plazo de tres años marcado en el artículo 259.

Dicho de otro modo: la autoridad administrativa puede tener conocimiento de la infracción de manera inmediata a que se haya cometido, pero también puede darse el caso de que la autoridad no lo detecte de manera inmediata y se le ponga en conocimiento tal hecho de forma posterior, piénsese por ejemplo que la infracción se haya cometido en el mes de septiembre de dos mil quince, pero que la queja o denuncia mediante la cual se le informa a la autoridad tal hecho, se haya presentado en el mes de agosto del año dos mil dieciocho, es decir, un mes antes de que concluya el plazo de tres años establecido, ¿qué debe hacer la autoridad administrativa? ¿iniciar el procedimiento administrativo y desahogarlo conforme con los plazos procedimentales dispuestos para tal efecto, a pesar de que durante su tramitación llegue a su fin el plazo de tres años establecido en el artículo 259?, ¿iniciar el procedimiento y desahogarlo sin cumplir con los plazos procedimentales dispuestos, pero asegurar que el procedimiento concluya en un mes, antes de que fenezca el plazo de tres años? o bien, ¿abstenerse de iniciar el procedimiento y desahogarlo porque, de cualquier forma, lo alcanzará el término del plazo de tres años y la atribución habrá prescrito?

En mi juicio, la autoridad administrativa, en cualquier caso, debe iniciar el procedimiento administrativo en tanto que es una cuestión de interés público conforme se estatuye en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por supuesto, el procedimiento administrativo deberá desahogarse de conformidad con los plazos procedimentales dispuestos, habida cuenta que con su cabal cumplimiento se garantiza la seguridad jurídica que debe poseer el servidor público respecto de la forma, términos y plazos en que será resuelta su situación jurídica.

Visto de ese modo, me parece que, incluso a pesar de que el Código no lo establezca de forma expresa, la interpretación sistemática y funcional de los artículos que regulan el procedimiento administrativo de responsabilidad conduce a determinar que el inicio y sustanciación del procedimiento administrativo de responsabilidad



interrumpe el plazo de prescripción establecido en el artículo 259 del Código.

El motivo es este: el plazo prescriptivo de tres años se dirige a una cuestión sustantiva, que es la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad y la correlativa liberación del servidor público de la responsabilidad y sanción, lo que significa es que la autoridad, para determinar la responsabilidad e imponer la sanción, debe desplegar su facultad dentro de ese plazo de tres años, pero en ningún modo concibo que dicha disposición constituya un impedimento para que, de llegar a su fin el plazo de tres años y esto tuviera lugar durante la tramitación cabal del procedimiento, sea determinada la responsabilidad y sea impuesta la sanción que en el caso corresponda. De manera firme creo que ese no es el sentido de la disposición, pues entenderlo así tomaría nugatorios los términos dispuestos de forma específica para sustanciar el procedimiento administrativo de responsabilidad y se sujetaría una cuestión procedimental a la regulación de una cuestión sustantiva.

Así, en mi consideración, la autoridad debe ejercitar su facultad e iniciar el procedimiento dentro de ese plazo de tres años, pero una vez iniciado el procedimiento, deberá ceñirse a los plazos establecidos para el inicio, tramitación y resolución del procedimiento administrativo. En otras palabras, la autoridad ya desplegó su facultad dentro de los tres años que tenía para hacerlo, ahora, el plazo para determinar lo sustantivo debe interrumpirse en tanto tiene lugar lo procedimental, con lo que se permite el correcto y puntual desahogo del procedimiento en el que, desde luego, deberán garantizarse las formalidades esenciales para asegurarle al servidor público su derecho de defensa.

Lo dicho no quiere decir que, una vez iniciado el procedimiento dentro de los tres años que la autoridad tenía para ello, ésta podrá dejar de actuar y mantener el procedimiento sin resolver la situación jurídica del servidor público, de manera indefinida. Para evitar esto

último, fueron dispuestos los plazos a seguir dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad, y ante su incumplimiento, estimo que tendrá lugar la caducidad y no la prescripción.

III. Solución propuesta.

Con base en las consideraciones que he anotado en este voto concurrente, respetuosamente considero que debió prescindirse de la aplicación del artículo 259 del Código de Procedimientos Administrativos para sustentar la nulidad de la resolución administrativa impugnada y, en su lugar, estimo que ésta debió decretarse por las razones siguientes:

- a. La caducidad del procedimiento administrativo se concretó como consecuencia de que la autoridad administrativa no emitió su resolución dentro de los quince días siguientes a la audiencia, conforme lo ordenaba el artículo 251 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos. La caducidad, entonces, tuvo como efecto la extinción de los actos procesales concretados sin necesidad de declaración.

En mi juicio, tal conclusión se considera armónica con el principio de legalidad y seguridad jurídica: de legalidad, por una parte, en la medida en que las autoridades deben sujetarse de manera estricta a las normas que regulan su actuación para excluir cualquier posibilidad de arbitrariedad en el ejercicio de su facultad sancionadora, y de seguridad jurídica, por otra parte, habida cuenta que dicha interpretación permite que el servidor público cuente con certidumbre respecto de los términos en los que será definida su situación jurídica, principio que conforme lo estimó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe encontrarse presente en un procedimiento sancionatorio.²

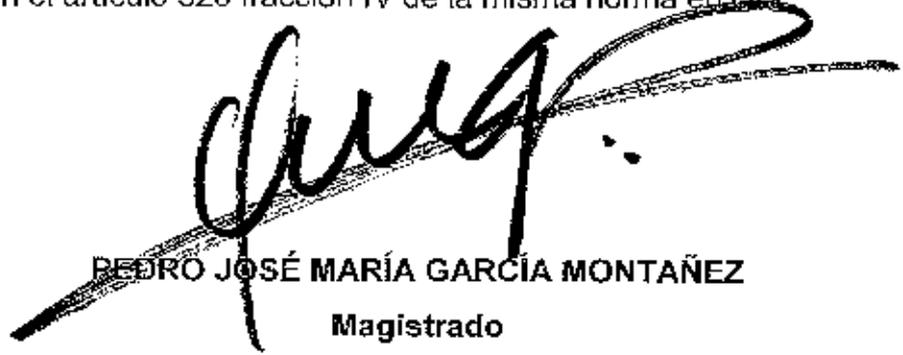
² Corte IDH, *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 1 de septiembre de 2011, párr. 205. En http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

b. Al haberse extinguido el procedimiento, la resolución administrativa incumple con el artículo 7 fracción IX del Código de Procedimientos Administrativos, pues no fue expedida como consecuencia de un procedimiento administrativo seguido en los términos dispuestos por la norma aplicable. En ese orden, tiene lugar la declaración de nulidad lisa y llana de conformidad con el artículo 326 fracción IV de la misma norma en cita.



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

Handwritten signature or scribble